

Resolución sobre movilidad humana inducida por el cambio climático

RESOLUCIÓN No. 2/24



RESOLUCIÓN No. 2/24

Resolución sobre movilidad humana inducida por el cambio climático

RESOLUCIÓN No. 2/24

Resolución sobre movilidad humana inducida por el cambio climático

(Adoptada por la CIDH el 26 de diciembre de 2024)

I. INTRODUCCIÓN

Los efectos adversos del cambio climático profundizan vulnerabilidades preexistentes e impactan sobre el ejercicio y el goce de los derechos humanos¹. Entre sus consecuencias, pueden mencionarse la limitación en el acceso a recursos, la dificultad en satisfacer necesidades vitales básicas, la exacerbación de conflictos, el agravamiento de contextos de gobernabilidad deficiente o ausente y las perturbaciones al orden público².

Las personas y comunidades mayormente afectadas son aquellas que han contribuido mínimamente a las emisiones de efecto invernadero, principal causa del cambio climático³. Muchas de ellas en situación de vulnerabilidad, pobreza, desplazamiento y marginación no pueden sobreponerse a estas consecuencias y deben movilizarse, abandonando sus hogares o lugares de residencia habitual en busca de mejores oportunidades y condiciones de vida digna.

De acuerdo con el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés) y la Organización Meteorológica Mundial, la región de las Américas es una de las más expuestas del planeta a los impactos del cambio climático. En particular, es altamente vulnerable al aumento del nivel del mar, tormentas, huracanes, inundaciones, deslaves y sequías extremas e incendios forestales⁴. A raíz de la intensificación, la frecuencia o la extensión de estos fenómenos meteorológicos y climáticos extremos, la degradación del ambiente y de los desastres, el cambio climático opera ahondando procesos sociales o económicos frágiles y amplificando condiciones de vulnerabilidad.

Las consecuencias de estos fenómenos tienen un impacto diferenciado sobre aquellos grupos que, debido a la discriminación y las desigualdades históricas, tienen acceso limitado a la toma de decisiones o una dependencia alta a los recursos naturales, incluyendo a mujeres; niños, niñas y adolescentes; personas adultas mayores; pueblos indígenas; personas con discapacidad; personas que viven en asentamientos informales; personas migrantes, refugiadas, apátridas y desplazadas internas⁵; y personas que viven y trabajan en zonas rurales⁶.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "CIDH") nota que la movilidad humana inducida por el cambio climático (en adelante, "movilidad climática") se manifiesta de diferentes formas. Las tipologías varían entre el desplazamiento, con carácter forzado; la migración, con ciertos elementos de voluntariedad y la reubicación planificada, entendida como un emplazamiento apoyado u organizado desde el Estado⁷. Asimismo, la CIDH advierte una creciente preocupación por las personas en situación de inmovilidad, es decir, aquellas incapaces o sin voluntad de desplazarse⁸.

La movilidad climática se caracteriza por ser compleja, multicausal y heterogénea⁹. La movilidad de las personas o comunidades ocurre a partir de la interacción de diversos factores que se amplifican o entrelazan con los impactos del cambio climático, como la violencia, la inseguridad, la desigualdad o la persecución. Además, puede desarrollarse tanto a partir de eventos súbitos, evidentes, como inundaciones y tormentas, pero también por eventos de evolución lenta, menos notorios, como la desertificación de los suelos y la salinización de las napas de agua dulce. De igual manera, la movilidad puede resultar de eventos climáticos cuyos alcances varían ostensiblemente: mientras algunos pueden impactar de forma directa y general a una comunidad, otros pueden tener un efecto derivado e individualizado sobre determinadas personas.

Asimismo, puede llevarse a cabo dentro de un mismo territorio nacional o implicar el cruce de una frontera internacional; puede requerir una relocalización con carácter permanente o un traslado temporario, dependiendo de la afectación y sus consecuencias; o puede darse de un modo en que las diferentes formas se manifiesten de manera independiente, consecutiva o superpuesta¹⁰. En cualquier caso, las dificultades para caracterizar esta tipología de movilidad humana no impiden advertir la correlación directa entre los efectos adversos del cambio climático y el movimiento de personas o comunidades. Existe evidencia empírica suficiente que demuestra el nexo causal entre ambos factores¹¹.

Desde hace más de una década que la CIDH monitorea este fenómeno a través de sus informes temáticos¹². Además, prestó especial interés a esta materia en la Resolución N° 03/21 sobre Emergencia Climática¹³. De igual modo, tuvo la oportunidad de oír en audiencia pública las penurias que atravesaron personas y comunidades que debieron abandonar sus hogares o lugares de residencia habitual por los impactos del cambio climático¹⁴. Junto con estos testimonios, distintos reportes reflejan en datos la trascendencia de este fenómeno a nivel regional.

El Centro de Monitoreo de Desplazamiento Interno (IDMC, por sus siglas en inglés) registró que, en la última década, un total de 24,5 millones de personas en las Américas se desplazaron dentro de sus países a causa de desastres y eventos repentinos, principalmente debido a tormentas e inundaciones¹⁵. Para tomar dimensión de las cifras, el número de personas desplazadas por desastres naturales en el continente americano es cinco veces mayor que el de las personas desplazadas por conflictos y violencia durante el mismo período¹⁶.

Por su parte, el Banco Mundial proyecta que, para 2050, entre 9,4 y 17,1 millones de personas en América Latina se verán obligadas a desplazarse internamente debido a fenómenos climáticos de evolución lenta, como la escasez de agua, la pérdida de cosechas y el aumento del nivel del mar¹⁷. Sin embargo, aunque la movilidad climática suele manifestarse o proyectarse en su mayoría dentro de las fronteras de los Estados, un número significativo de personas está siendo desplazado hacia otros países, especialmente entre Estados de la misma región, en busca de protección internacional¹⁸.

En particular, la movilidad climática plantea graves y preocupantes desafíos para los Estados de las Américas en el cumplimiento de sus compromisos en materia de derechos humanos. En las diferentes etapas de la movilidad, puede verse vulnerado el respeto, la protección y la garantía de los principios de igualdad y no discriminación; los derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad; los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, como el derecho a la salud, al agua, a la alimentación, a la educación, al trabajo, a la vivienda, al medio ambiente sano; así como el derecho a buscar y recibir asilo, a la prohibición de la devolución y el derecho a la unidad y protección de la familia, entre otros.

La CIDH nota que a nivel multilateral todavía no se han consensuado instrumentos vinculantes que aborden a la movilidad climática de manera específica, integral, duradera, y con un enfoque basado en derechos humanos. Ello, sin embargo, no obsta a que los instrumentos regionales vigentes en la materia, aun sin hacer expresa mención a este fenómeno, establezcan obligaciones cuya interpretación e implementación de buena fe por parte de los Estados sirven para proteger a las personas o comunidades desplazadas por los impactos del cambio climático.

Además, otros instrumentos regionales e internacionales, como también principios y directrices no vinculantes, pero de amplia legitimidad, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional del medio ambiente, ofrecen líneas de acción para el desarrollo de legislaciones, políticas públicas, planes, iniciativas y estrategias a nivel nacional. Al respecto, se destaca que el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos permite acudir a estos acuerdos, declaraciones y principios a fin de interpretar y dar aplicación específica a la normativa convencional, siempre que estas disposiciones sean más favorables a la persona.

La CIDH reconoce los esfuerzos de los Estados americanos para enfrentar la emergencia y la movilidad climáticas. A nivel nacional y subregional, se desarrollan y discuten marcos normativos e iniciativas innovadoras. Durante el proceso de elaboración de esta resolución, 15 Estados reportaron acciones nacionales y buenas prácticas, entre las que destacan la referencia a la movilidad por motivos climáticos en sus políticas migratorias o la incorporación de esta tipología en las políticas de producción de datos, por mencionar algunas¹⁹.

Pese a ello, el mosaico de medidas existentes en la región refleja que persisten desafíos como la inclusión del enfoque de derechos humanos en las políticas ambientales y de movilidad, la prevención del desplazamiento, la asistencia humanitaria en todas sus etapas, la adopción de un lenguaje común y la perspectiva interseccional y de género. Además, se resalta la necesidad de participación comunitaria, los déficits en la producción y recolección de datos, en el acceso a la justicia, y en la coordinación entre poderes estatales, entre otras asignaturas pendientes.

En definitiva, la presente resolución tiene por objeto ofrecer directrices de carácter general para que los Estados de la región adopten una respuesta integral y duradera respecto de la movilidad climática con enfoque en derechos humanos, basada en igualdad y no discriminación.

II. DEFINICIONES

Para los fines de la presente resolución, se invoca el contenido y las definiciones de la Resolución No. 04/19 mediante la que la CIDH adoptó los Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas, adaptando su alcance a la temática de movilidad climática. Asimismo, aquellas incluidas en el glosario del IPCC, a saber:

Cambio climático: una alteración del estado del clima identificable en las variaciones del valor medio o en la variabilidad de sus propiedades, que persiste durante períodos prolongados. El cambio climático puede deberse a procesos internos naturales o a factores externos de influencia, tales como modulaciones de los ciclos solares, erupciones volcánicas y cambios antropógenos persistentes de la composición de la atmósfera o del uso de la tierra.

Desastres socioambientales: alteraciones graves del funcionamiento normal de una comunidad o una sociedad debido a los fenómenos físicos peligrosos que interactúan con condiciones de exposición y vulnerabilidad preexistentes, dando lugar a efectos humanos, materiales, económicos o ambientales adversos generalizados que requieren una respuesta inmediata a la emergencia para satisfacer las necesidades humanas esenciales, y que puede precisar apoyo externo para la recuperación.

Impactos o efectos adversos del cambio climático: refiere a las consecuencias del cambio climático materializadas sobre personas o comunidades, cuando los riesgos provienen de las interacciones entre la exposición, la vulnerabilidad y los peligros relacionados con el clima, incluidos los fenómenos meteorológicos extremos, los desastres socioambientales y la degradación ambiental.

Movilidad humana inducida por el cambio climático: el concepto de “movilidad humana” cubre las siguientes tipologías de movimiento: el desplazamiento, la migración, la reubicación planificada y la interacción con situaciones de inmovilidad. Por su parte, la referencia a “inducida por el cambio climático” da cuenta que la movilidad humana se ve influenciada por un contexto global y regional atravesado por la emergencia climática, cuyas consecuencias adversas provocan alteraciones en la intensidad, frecuencia y extensión de fenómenos meteorológicos extremos, desastres socioambientales y profundizan la degradación ambiental. Todas estas consecuencias, se entrelazan con otros factores tales como los sociales, económicos, políticos, culturales y ambientales, impactando en el movimiento de personas o comunidades, de forma interna o transfronteriza.

Personas desplazadas internamente: personas o comunidades que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares o lugares de residencia habitual, o a abandonarlos, en particular, a causa de desastres naturales o causados por el ser humano, y que aún no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida. Dentro de la definición de personas desplazadas internamente, se emplea la expresión “en particular” sin referirse a un listado exhaustivo, pues también puede haber otras causas posibles de desplazamiento interno. Se incluyen además a las personas evacuadas o afectadas o damnificadas por desastres.

Protección internacional: aquella que ofrece un Estado o un organismo internacional a una persona debido a que sus derechos humanos se ven amenazados o vulnerados en su país de origen, nacionalidad o residencia habitual, incluidos los desastres socioambientales y los impactos del cambio climático, y en el cual no pudo obtener la protección debida por no ser accesible, disponible y/o efectiva. Dicha protección comprende: i) la protección recibida por las personas solicitantes de asilo y refugiadas con fundamento en los convenios internacionales²⁰ o las legislaciones internas; ii) la protección recibida por las personas solicitantes de asilo y refugiadas con fundamento en la definición ampliada de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984²¹; iii) la protección recibida por cualquier persona extranjera con base en las obligaciones internacionales de derechos humanos y, en particular, el principio de no devolución y la denominada protección complementaria u otras formas de protección humanitaria; y, iv) la protección recibida por las personas apátridas de conformidad con los instrumentos internacionales sobre la materia²².

Personas en situación de inmovilidad inducida por el cambio climático: personas o comunidades que habitan en zonas o áreas afectadas o expuestas al riesgo de eventos climáticos, incluidos los desastres socioambientales, imposibilitadas de desplazarse, ya sea porque no pueden adaptarse o migrar (inmovilidad involuntaria) o porque no desean migrar o desplazarse por razones culturales, tradicionales, económicas o sociales, entre otros (inmovilidad voluntaria).

Protección complementaria inducida por el cambio climático: la protección que debe brindarse a toda persona que, no siendo considerada refugiada o asilada, no puede ser devuelta al territorio de otro país en donde su vida, seguridad o libertad peligre como consecuencia directa o indirecta de los impactos del cambio climático, incluidos los desastres socioambientales²³.

Reubicación planificada: un conjunto de medidas, acciones y actividades implementadas por el Estado ya sea por iniciativa propia o en respuesta a solicitudes específicas, con el fin de trasladar a personas o comunidades que habitan en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable hacia áreas más seguras, alejadas de las zonas de riesgo, que propicien su desarrollo integral.

III. PARTE CONSIDERATIVA

RECORDANDO la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos del Niño; el Convenio OIT N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967; la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas; la Convención de 1961 para Reducir los Casos de Apatridia; la Declaración de Cartagena de 1984 sobre Refugiados y sus actualizaciones; los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos; los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas; la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático; el Marco de Adaptación de Cancún de 2010, el Acuerdo de París de 2015; el Marco de Acción de Sendai 2015-2030; el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe; Pacto Mundial sobre los Refugiados; el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular; el Plan de Acción Mundial para Acabar con la Apatridia; la Declaración sobre Migración y Protección de los Ángeles; y otros instrumentos internacionales pertinentes.

RECONOCIENDO la obligación de los Estados Americanos de proteger los derechos de todas las personas independientemente de su situación migratoria, de conformidad con la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA); la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADDH); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; la Convención Interamericana contra todas las Formas de Discriminación e Intolerancia; la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; la Declaración Americana sobre los Derechos los Pueblos Indígenas y los Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas.

ADVIRTIENDO que, como destacara el Acuerdo de París, el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al hacerle frente, los Estados deben respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, en particular respecto de personas migrantes y otras en situación de vulnerabilidad. En igual sentido, se han expresado la CIDH y la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA), al manifestar su profunda preocupación por los riesgos asociados a la merma en el disfrute efectivo de los derechos humanos en las Américas debido a los efectos adversos del cambio climático.

ENFATIZANDO la universalidad, indivisibilidad, interdependencia, interrelación, progresividad y no regresividad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, y la necesidad de garantizar a todas las personas independientemente de su situación migratoria, el pleno respeto de sus derechos humanos de conformidad con los Artículos 1 y 2 de la Convención Americana; y el derecho de todas las personas en situación de movilidad humana a la igualdad de trato y no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, situación económica, nacimiento, bienes, estado civil, orientación sexual, identidad o expresión de género, grupo étnico, discapacidad, nacionalidad o apatridia, migración o residencia, edad, razones para cruzar fronteras internacionales o circunstancias del viaje, o cualquier otro factor.

REAFIRMANDO el principio inderogable de *non-refoulement* (no devolución) que prohíbe la devolución de cualquier persona, incluyendo la prohibición del rechazo en las fronteras, a un país, sea o no de origen, donde sus derechos a la vida, libertad e integridad corran un riesgo real y previsible de sufrir daños irreparables, no sólo derivado del riesgo de persecución sino de otros nuevos factores de riesgo y amenaza como los derivados de la emergencia climática. Y también priorizando el principio de justicia climática, que exige que las medidas relacionadas con el clima estén en consonancia con las obligaciones vigentes en materia de derechos humanos, garantizando a quienes menos han contribuido al cambio climático, pero sufren mayormente sus efectos, tanto un rol participativo en la acción climática como los beneficios de remedios eficaces.

RESALTANDO el principio de acceso a la información ambiental y transparencia, que demanda asegurar a las personas información asequible, efectiva y oportuna sobre esta materia, garantizando además su participación pública en actividades que respondan a asuntos ambientales y el acceso a la justicia. Asimismo, bajo el principio de máxima divulgación, impone sobre los Estados la obligación positiva de suministrar toda la información en su poder que resulte necesaria para que las personas puedan ejercer otros derechos, en particular en el contexto de la movilidad humana, como el derecho a la vida, integridad personal o la salud²⁴.

CONSIDERANDO que, en particular, en el contexto de la emergencia climática son las comunidades de “primera línea” quienes sufren el mayor riesgo de verse desplazadas; es decir, aquellas personas que se ven desproporcionada y directamente afectadas por los impactos del cambio climático y la inequidad en la sociedad en tasas más altas que el resto de la población, como comunidades rurales que dependen de su trabajo agrícola, personas que viven en pequeños Estados insulares en desarrollo y en países menos adelantados, comunidades rodeadas de producción extractiva de energía, pueblos indígenas en zonas de alto riesgo, personas sin hogar, personas de bajos ingresos, personas racializadas, trabajadores y trabajadoras dedicadas a industrias vulnerables al clima (como pescadores), personas con discapacidades, personas con problemas médicos (respiratorios, por ejemplo), propietarias de pequeñas empresas, inmigrantes, jóvenes, niñas, niños y mujeres.

SUBRAYANDO que la violencia específica, continua y desmedida que sufren incontables mujeres, niñas y personas LGTBI desplazadas, se agrava a raíz de los efectos adversos del cambio climático, como también lo hace la violencia sexual y de género, la violación de sus derechos sexuales y reproductivos, y la violencia padecida por víctimas de trata de personas para todos sus fines, por lo cual dicha violencia debe ser analizada desde una perspectiva de derechos humanos y de género y con enfoque diferenciado a lo largo del ciclo de desplazamiento.

REAFIRMANDO que los artículos 22.1 de la CADH y VIII de la DADDH, garantizan a toda persona el derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha indicado que la libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, y que la CADH obliga a los Estados a adoptar medidas de carácter positivo (como acciones de prevención, mitigación y adaptación) para revertir los efectos que podrían vulnerar el derecho humano de toda persona a no ser desplazada forzosamente²⁵. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos de la ONU llamó a los Estados a tomar medidas enérgicas a nivel nacional e internacional ya que, de lo contrario, los efectos del cambio climático pueden exponer a las personas a la violación de sus derechos, en especial el derecho a la vida, generando las condiciones para activar el principio de no devolución²⁶.

CONSCIENTES de que los desplazamientos internos pueden ser inevitables a raíz de los efectos adversos del cambio climático, incluidos desastres socioambientales. Frente a ello, la CIDH recuerda el deber de los Estados de la región de sancionar marcos legales formales, robustos y eficaces que reconozcan los derechos de las personas desplazadas, que cuenten con participación social y que contemplen políticas de protección, retorno y reparación, con el objetivo de poner fin al desplazamiento continuo y la violación múltiple de derechos humanos²⁷.

RECONOCIENDO que los efectos adversos del cambio climático, incluidos los desastres socioambientales, pueden perturbar gravemente el orden público, impulsando a un creciente número de personas y comunidades a cruzar una frontera en busca de protección internacional. Los Estados Miembros de la OEA tienen la obligación, conforme con los artículos 22.2 y 22.7 de la CADH y el artículo XXVII de la DADDH, de respetar el derecho de toda persona a salir libremente de cualquier país y de buscar y recibir asilo en territorio extranjero. En este contexto, deben garantizar mecanismos adecuados para el acceso al territorio y proporcionar protección internacional, teniendo en cuenta la tendencia regional a consolidar una interpretación más incluyente a fin de otorgar la protección como refugiada a toda persona cuya necesidad de protección internacional es evidente²⁸.

NOTANDO que ciertas personas podrían no ser consideradas refugiadas con base en los efectos adversos del cambio climático, pero tampoco podrían ser devueltas al territorio del propio o de otro país, ya que sus derechos peligran. En particular, tomando en cuenta la jurisprudencia de la Corte IDH, las personas que huyen de sus países para evitar la violación o la continuación de la violación de sus derechos humanos merecen protección complementaria, por lo cual, en respeto al artículo 22.8 de la CADH, no deben ser devueltas al lugar donde su vida, seguridad, libertad e integridad se vean amenazadas²⁹.

ATENDIENDO a que los efectos irreversibles del cambio climático vuelven inhabitables ciertos entornos, los Estados deben asegurar soluciones duraderas, entre las que se destacan los programas de reubicación planificada de personas o comunidades que de otro modo podrían verse desplazadas forzosamente o en una situación de inmovilidad riesgosa para su vida e integridad física. En el marco de estos procesos, y siguiendo a la Corte IDH, los Estados tienen tanto la obligación positiva de establecer procedimientos efectivos y accesibles para que los individuos accedan a toda la información relevante y apropiada para que puedan evaluar los riesgos a los cuales pueden enfrentarse, como el deber

correlativo de participación pública, de modo que las personas formen parte del proceso de toma de decisiones y que sus opiniones sean escuchadas³⁰.

INSTANDO a los Estados Miembros de la OEA a fortalecer la cooperación inter pares, una obligación de carácter *erga omnes*³¹, puesto que ningún Estado puede abordar la movilidad humana en solitario por ser ésta un fenómeno intrínsecamente transnacional que requiere de cooperación, coordinación y diálogo a nivel binacional, subregional e internacional³².

IV. PARTE RESOLUTIVA

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión o CIDH), en ejercicio de las funciones que le son conferidas por el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y en aplicación del artículo 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica” o “Convención Americana”) y del artículo 18.b de su Estatuto, resuelve:

SECCIÓN I

Principios generales

A. Igualdad y no discriminación

1. Los Estados tienen la obligación de asegurar la aplicación irrestricta del principio de igualdad y no discriminación en todas las medidas que se adopten para garantizar, respetar y proteger los derechos de todas las personas o comunidades afectadas por los efectos adversos del cambio climático, incluidos los desastres socioambientales, independientemente de la tipología de movimiento.

2. Los Estados deben incorporar enfoques que tomen en cuenta factores de discriminación adicionales, como los que inciden sobre las mujeres, niñas, niños y adolescentes, así como personas LGTBIQ+, con discapacidad, adultas mayores, afrodescendientes, campesinas, pueblos indígenas, migrantes y refugiadas, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad respecto de la protección y garantía de sus derechos.

B. Enfoques diferenciados

3. A fin de asegurar la protección integral de los derechos de aquellas personas sobre quienes los efectos adversos del cambio climático tienen un impacto mayor, los Estados deben incorporar enfoques diferenciados, interseccionales e interculturales de protección en todas las leyes y prácticas que adopten. Dichas medidas deben considerar la discriminación múltiple y los posibles obstáculos legales y/o prácticos que pueden enfrentar las personas para el acceso y disfrute de sus derechos, y que responden a factores tales como, el género y la identidad de género, la edad, la discapacidad, el origen étnico-racial, la condición socioeconómica, la orientación sexual, la nacionalidad, entre otros.

C. *Pro-Persona*

4. Al abordar, o al responder de otro modo, a las crisis inducidas por el cambio climático, los Estados están obligados a diseñar y aplicar políticas, leyes, prácticas, planes y programas integrales destinados a reducir el sufrimiento humano. Todas estas medidas deben respetar los principios de no regresividad e inderogabilidad de los derechos humanos de las personas o comunidades afectadas por los efectos adversos del cambio climático, incluidos los desastres socioambientales.

D. Justicia climática

5. Los Estados tienen la obligación de incorporar una perspectiva de justicia climática al diseñar e implementar políticas, leyes, prácticas, planes y programas integrales para hacer frente al cambio climático. Todas estas medidas, basadas en derechos humanos, deben buscar equilibrar las desigualdades de personas o comunidades de manera proporcional a la contribución directa o indirecta al cambio climático. En particular, deben enfocarse en las personas en situación de vulnerabilidad, quienes han contribuido mínimamente al cambio climático, pero sufren sus mayores consecuencias por no contar con las capacidades y los recursos para hacer frente a sus efectos. Los Estados de la región que más contribuyen o que históricamente más han contribuido al cambio climático, deben responder con mayor esfuerzo a compartir las responsabilidades alrededor de la movilidad climática y sus consecuencias.

E. Acceso a la información y transparencia

6. Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información ambiental y el derecho a la participación pública en los procesos vinculados a asuntos socioambientales. En particular, las medidas que potencialmente incidan en el aumento de la temperatura global, como las emisiones de gases efecto invernadero, deben regirse por el principio de máxima publicidad.

SECCIÓN II

Acceso a la información y disponibilidad de datos

7. Con miras a desarrollar políticas públicas y cumplir con sus obligaciones y deberes en materia de movilidad climática, es central que los Estados fortalezcan el acceso a la información y la disponibilidad de datos a través de sistemas de información ambiental en el contexto de la movilidad humana. A tal fin, los Estados deben obtener, organizar, administrar y comunicar información y evidencia fiable, actualizada y desagregada. El acceso a la información y la disponibilidad de datos permite mejorar y profundizar el conocimiento de las dinámicas de movilidad humana, y brindar respuestas acordes y efectivas.

A. Datos e información

8. Los Estados deben reforzar la base empírica y la disponibilidad de datos cuantitativos y cualitativos en materia de movilidad climática.

9. Con el objeto de monitorear el riesgo de desplazamiento, de identificar a las personas o comunidades afectadas por los impactos del cambio climático, y de conocer los patrones ambientales, entre otros motivos, los Estados deben:

a) elaborar y aplicar una estrategia integral para mejorar la base empírica y la disponibilidad de datos cuantitativos y cualitativos sobre movilidad climática.

b) establecer y/o fortalecer las instituciones encargadas de recopilar datos e información meteorológica, climática, sobre desastres y personas desplazadas o en riesgo de desplazamiento;

c) incorporar, armonizar y uniformar criterios conceptuales en materia de movilidad climática y metodologías de producción de datos e información;

d) prever sistemas, mecanismos y tecnologías que garanticen datos e información fiables, efectivos e inmediatos;

e) priorizar la desagregación de datos sensibles al género, edad, condición, u otras particularidades que permitan robustecer la información recolectada;

f) disponer de redes o alianzas de colaboración con entidades gubernamentales -municipales, locales, departamentales, provinciales, organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil, el sector académico y/o entidades privadas.

B. Registros administrativos

10. Los Estados deben establecer registros administrativos para dar seguimiento a las personas o comunidades en riesgo de desplazamiento por los impactos del cambio climático, incluidos los desastres socioambientales.

El objetivo de estos registros administrativos es incluir a las personas o comunidades afectadas por los impactos del cambio climático, de modo de caracterizarlas de acuerdo con sus necesidades individuales, garantizar sus derechos y, cuando corresponda, diagramar intervenciones de soluciones duraderas. A tal fin, debe fijarse de manera previa una metodología armonizada y uniforme, junto con procedimientos de seguimiento y actualización de información.

En particular, los registros administrativos deben incorporar los siguientes elementos:

a) condiciones de vulnerabilidad de las personas o comunidades en riesgo o desplazadas;

b) necesidades de protección y asistencia de las personas o comunidades en riesgo o desplazadas, respetando el principio de igualdad y no discriminación como los enfoques diferenciados;

c) información relativa al evento que genera el riesgo o que motiva el desplazamiento;

d) temporalidad y distancia del desplazamiento, cuando fuera el caso.

11. Los registros administrativos deben respetar el principio de confidencialidad, y en especial, el derecho a la privacidad, a la protección de datos personales y a la igualdad y no discriminación.

C. Registros poblacionales y encuestas

12. En apoyo las medidas previamente indicadas, los Estados deben considerar la inclusión de los impactos del cambio climático en los registros poblacionales o en encuestas de hogares y en campañas de relevamiento de información sobre personas en situación de movilidad humana. De igual modo, estos impactos deben relacionarse e incorporarse tanto en los procedimientos de control de ingreso o salida del territorio como en los procedimientos internos de admisión o regularización migratoria, de modo de identificar las causas de la movilidad humana vinculadas a eventos climáticos.

13. Las encuestas deben respetar el principio de confidencialidad, y en especial, el derecho a la privacidad, a la protección de datos personales y a la igualdad y no discriminación.

SECCIÓN III

Deberes de prevención, mitigación y adaptación

A. Derecho de toda persona o comunidad a no ser desplazada forzadamente

14. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas preparatorias y anticipatorias necesarias de carácter jurídico, político, administrativo y cultural, entre otras, con el objeto de prevenir que las personas sean desplazadas forzadamente de sus lugares de origen o de residencia habitual, debido a los impactos del cambio climático, incluidos los desastres socioambientales.

15. A tal fin, los Estados deben:

- a) establecer marcos jurídicos que dispongan la planificación de los programas de prevención, mitigación y/o adaptación destinados a evitar el desplazamiento forzado de personas o comunidades por los impactos del cambio climático;
- b) adecuar y fortalecer las capacidades institucionales para ejecutar estos programas;
- c) diseñar mecanismos y estrategias eficaces para diagnosticar y comprender, con base en evidencia científica y comunitaria, los impactos del cambio climático que pudiesen generar desplazamientos;
- d) asegurar la participación de las personas o comunidades en riesgo de desplazamiento en la planificación, en el diseño y en la ejecución de mecanismos y estrategias de prevención del desplazamiento, favoreciendo la composición de asambleas ciudadanas y la mirada territorial;
- e) disponer y ejecutar acciones de mitigación y/o adaptación para minimizar o evitar los impactos que pudiesen inducir desplazamientos;
- f) desarrollar campañas de difusión y proyectos de información acerca de las circunstancias que giran alrededor de las

medidas de prevención, mitigación y adaptación, como también acerca de los riesgos que pueden inducir el desplazamiento de personas o comunidades;

g) establecer mecanismos y estrategias de monitoreo de situaciones de riesgo de desplazamiento;

h) integrar el componente de movilidad humana en los programas que dispongan los Estados para adaptarse a las consecuencias del cambio climático o en los compromisos asumidos para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero.

En particular, los Estados tienen el deber de elaborar e implementar todas las medidas que refuercen la capacidad de resiliencia de las personas o comunidades en riesgo de desplazamiento, con el objeto de asegurarles los medios para que puedan adaptarse y sobreponerse al deterioro del entorno, respetando sus costumbres, culturas y tradiciones.

16. Ninguna medida adoptada en el marco de las obligaciones de prevención, mitigación y adaptación debe restringir, menoscabar o impedir el ejercicio del derecho que tienen las personas a circular libremente y a escoger su lugar de residencia, incluido el derecho a buscar seguridad en otro lugar dentro del propio país y el derecho de buscar y recibir asilo.

SECCIÓN IV

Deberes de protección y asistencia

A. Personas o comunidades en situación de inmovilidad inducida por el cambio climático

17. Los Estados tienen la obligación de proporcionar protección y asistencia humanitaria e integral a las personas o comunidades en situación de inmovilidad que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción, respetando tanto el principio de igualdad y no discriminación como el enfoque diferenciado e interseccional que su situación de vulnerabilidad exige. Asimismo, los Estados deben generar las condiciones para garantizar el derecho a la permanencia en condiciones de dignidad, mediante la ejecución de políticas de desarrollo que permitan a las personas desplegar sus proyectos de vida. De igual manera, deben asegurar vías para una migración en condiciones de seguridad y dignidad cuando ésta sea deseada, en cumplimiento de su obligación de proteger los derechos humanos.

18. Cuando el entorno sufre una exposición alta al riesgo de eventos climáticos, los Estados deben establecer medidas, para garantizar su habitabilidad en condiciones de dignidad, seguridad y libertad. Asimismo, deben respetar los factores sobre los cuales se apoya la pretensión de las personas o comunidades de permanecer en su lugar de origen o de residencia habitual, desplegar su proyecto de vida y no verse desplazadas forzosamente. Además, deben ejecutar políticas que aseguren las capacidades para una migración en condiciones de seguridad y dignidad.

19. Cuando las personas o comunidades no cuenten con la capacidad para hacer frente a los impactos del cambio climático y carecen de los medios para migrar o desplazarse (inmovilidad involuntaria), los Estados tienen la obligación, en primer lugar, de observar los deberes de prevención, mitigación y adaptación para evitar que la exposición al riesgo de eventos climáticos del entorno provoque sobre estos grupos la necesidad de migrar o el desplazamiento forzado.

20. Cuando estas medidas resulten infructuosas debido a que la exposición al riesgo de eventos climáticos del entorno es alta y no es mitigable o adaptable, los Estados deben mantener un estrecho diálogo con las personas o comunidades afectadas para examinar las alternativas que mejor se ajusten a sus necesidades.

21. Cuando las personas o comunidades no desean migrar o desplazarse debido a factores culturales, tradicionales, económicos, sociales o geográficos, entre otros (inmovilidad voluntaria), los Estados tienen la obligación, en primer lugar, de observar sus deberes de prevención, mitigación y adaptación para respetar el derecho de estos grupos a elegir su lugar de residencia.

22. Cuando el entorno sufre una exposición alta al riesgo de eventos climáticos, los Estados deben establecer medidas para garantizar su habitabilidad en condiciones de dignidad, seguridad y libertad. Asimismo, deben respetar los factores sobre los cuales se apoya la pretensión de las personas o comunidades de permanecer en su lugar de origen o de residencia habitual y no verse desplazadas forzosamente.

23. Cuando la exposición al riesgo de eventos climáticos es alta y no es mitigable o adaptable, a tal punto que pone en peligro el derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad de las personas o comunidades, los Estados tienen la obligación de facilitar el contexto para garantizar una migración en condiciones de seguridad y dignidad. De no ser posible, deben establecer programas de reubicación planificada, respetando y garantizando todas las medidas dispuestas en la sección respectiva de esta Resolución, incluyendo el respeto a los derechos humanos, el acceso a la información científica fiable, al consentimiento previo, libre e informado de las personas o comunidades, a la participación en la programación del plan y el acceso a la justicia.

24. Sin perjuicio de la voluntariedad, cuando la situación de inmovilidad sucede por la ocurrencia de eventos climáticos repentinos, incluidos los desastres socioambientales, y las personas o comunidades quedan atrapadas o aisladas en su lugar de origen o residencia habitual, los Estados deben observar sus obligaciones de protección y asistencia. En particular, conforme con las necesidades de las personas o comunidades en situación de inmovilidad, deben asegurar, entre otros, los siguientes derechos:

- a) unidad y protección familiar
- b) alojamiento adecuado;
- c) acceso a agua potable;
- d) alimentación adecuada y de buena calidad;
- e) servicios médicos;
- f) higiene;
- g) vestimenta;
- h) comunicación;
- i) relocalización a sitios seguros;
- j) soluciones duraderas respetuosas de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

B. Personas o comunidades desplazadas internamente

25. Los Estados tienen la obligación de proporcionar protección y asistencia humanitaria e integral a todas las personas o comunidades desplazadas internamente por los efectos adversos del cambio climático, incluidos los desastres socioambientales, que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción, respetando tanto el principio de igualdad y no discriminación como el enfoque diferenciado e interseccional que su situación de vulnerabilidad exige. Deben garantizar todos los medios necesarios para que el desplazamiento interno de personas o comunidades se desarrolle bajo condiciones de dignidad, seguridad y libertad.

26. En particular, los Estados, conforme con las necesidades de las personas o comunidades desplazadas internamente, deben asegurar, entre otros, los siguientes derechos:

- a) unidad y protección familiar
- b) alojamiento adecuado;
- c) acceso a agua potable;
- d) alimentación adecuada y de buena calidad;
- e) servicios médicos;
- f) higiene;
- g) vestimenta;
- h) comunicación;
- i) libertad de circulación y residencia;
- j) buscar y recibir asilo;
- k) soluciones duraderas respetuosas de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

27. Con el objeto de anticiparse y responder de manera inmediata e integral al desplazamiento interno de personas o comunidades, los Estados deben:

- a) establecer sistemas de alerta temprana para monitorear situaciones de riesgo de desplazamiento interno;
- b) integrar al desplazamiento interno en los planes de gestión del riesgo de desastres;
- c) prever planes de contingencia acordes con los diagnósticos y el monitoreo de situaciones de riesgo para asegurar respuestas reactivas al desplazamiento interno;
- d) asegurar la participación de las personas o comunidades desplazadas internamente en la planificación y en el diseño de mecanismos y estrategias de respuesta, favoreciendo la composición de asambleas ciudadanas y la mirada territorial;
- e) prefijar y constituir espacios de evacuación o albergues acordes con los diagnósticos y el monitoreo de situaciones de riesgo;

- f) dotar a los espacios de evacuación de los bienes y servicios adecuados para atender a las necesidades básicas de las personas o comunidades desplazadas internamente;
- g) crear y habilitar registros para inscribir o permitir la inscripción de personas o comunidades desplazadas para facilitar el monitoreo y el seguimiento de medidas de asistencia humanitaria, como también de retorno o reubicación conforme el punto 48 de esta resolución;
- h) planificar soluciones duraderas respetuosas de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

C. Derecho de toda persona a buscar y recibir asilo

28. Los Estados deben reconocer en sus legislaciones que los impactos del cambio climático, incluidos los desastres socioambientales, interactúan con factores como la vulnerabilidad, la violencia, la pobreza, o los conflictos armados, entre otros, dando lugar a situaciones en que la necesidad de protección internacional encuentra apoyo normativo en los motivos de persecución establecidos en la definición de persona refugiada de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967.

29. Asimismo, los Estados deben reconocer en sus legislaciones que los impactos del cambio climático, incluidos los desastres socioambientales, pueden desencadenar situaciones que perturban gravemente el orden público, amenazando la vida, seguridad o libertad de las personas, dando lugar a la necesidad de protección internacional de acuerdo con la definición ampliada de persona refugiada establecida en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984.

30. Bajo estos supuestos, debido a la multicausalidad de elementos que se entrelazan e inciden, de manera directa o indirecta, en la necesidad de protección internacional, los Estados deben incorporar en sus legislaciones criterios de interpretación amplios y flexibles que permitan establecer el nexo causal entre los impactos directos o indirectos del cambio climático, incluidos los desastres socioambientales, y las motivaciones de persecución, amenazas contra la vida, integridad, seguridad o libertad, o las circunstancias que inducen a la persona a solicitar protección internacional.

31. A tal fin, deben incorporar criterios que permitan identificar el contexto de interacción entre los factores sociales, políticos, culturales y ambientales agravados por los impactos del cambio climático, incluidos los desastres socioambientales, así como su relación con otros factores determinantes del desplazamiento, tales como la vulnerabilidad, el género, la orientación sexual y la identidad de género, la discriminación, la violencia, la persecución, las amenazas contra la vida, integridad, seguridad o libertad, los conflictos armados u otras circunstancias que alteren gravemente el orden público.

32. Los Estados deben capacitar a todas las autoridades oficiales, sean éstas agentes de frontera encargados de conocer la situación de personas solicitantes de asilo como también a las responsables de determinar el reconocimiento de la condición de persona refugiada o con necesidad de protección complementaria, de modo que cuenten con información clara y precisa sobre los criterios que permiten identificar los factores que interactúan con los efectos adversos del cambio climático, incluidos los desastres socioambientales, para resolver la solicitud de protección internacional.

33. Los Estados deben asegurar a toda persona que solicite protección internacional inducida por el cambio climático el derecho de acceder a procesos justos y eficientes de determinación de la condición de persona refugiada cuando se encuentre bajo la jurisdicción, autoridad o el control efectivo de un Estado, aún si se encuentra fuera del territorio de tal Estado. Los procedimientos deben ser respetuosos de las garantías del debido proceso.

34. Los Estados deben garantizar a las personas en movilidad climática el derecho a la unidad y a la protección de la vida familiar, asegurando la reunificación familiar. Deben adoptar un concepto amplio de familia y facilitar la verificación de los vínculos familiares a través de pruebas flexibles, acorde con las particularidades y características contextuales en que sucede esta tipología de movilidad humana,

35. Los Estados, respetando el deber de confidencialidad, tienen la obligación de facilitar a la persona que solicita protección internacional la producción y recopilación de información probatoria cuando ésta se funda directa o indirectamente en los impactos del cambio climático, incluidos los desastres socioambientales. A tal fin, los Estados deben hacer uso en la información disponible y fiable sobre los eventos climáticos, así como beneficiarse de los mecanismos de cooperación destinados a facilitar información en la materia.

D. No devolución (*non-refoulement*)

36. Los Estados no deben negar la entrada, expulsar o devolver a personas a territorios donde su vida, seguridad o libertad puedan estar amenazadas debido a grave perturbación del orden público, incluidas la inducida o causada por los impactos del cambio climático o de desastres socioambientales.

37. Para ello, los Estados deben realizar un análisis adecuado y pormenorizado que tenga en cuenta las amenazas que dichos impactos pueden tener sobre el derecho a la vida, la integridad, la seguridad o la libertad de las personas. El análisis debe conllevar una evaluación acumulativa del riesgo en caso de devolución, es decir, debe contemplar las circunstancias y características de la persona afectada, la interacción de la movilidad con las consecuencias, directas o indirectas, del cambio climático, incluidos los desastres socioambientales, y las medidas adoptadas por su país de nacionalidad o de residencia habitual a este respecto. Asimismo, la evaluación acumulativa del riesgo debe incluir enfoques diferenciados, dirigidos a las personas en situación de vulnerabilidad, según lo dispuesto en la sección respectiva de esta Resolución.

38. Los eventos climáticos también pueden desencadenar situaciones que interactúan con factores como la violencia, los conflictos, entre otros, amplificando vulnerabilidades preexistentes y aumentando el riesgo de desplazamiento. De igual manera, estas circunstancias pueden generar motivos fundados de persecución que amenazan el derecho a la vida, la integridad, la seguridad o la libertad, e impiden la devolución de la persona hacia su país de nacionalidad o de residencia habitual.

39. El principio de no devolución es inderogable. Debe garantizarse y respetarse bajo toda circunstancia, incluida en situaciones de Estado de excepción, emergencia o calamidad pública.

E. Protección complementaria inducida por el cambio climático

40. Los Estados deben incorporar procedimientos para identificar necesidades de protección complementaria respecto de personas que no pueden ser devueltas al territorio de otro país en donde su vida, seguridad o libertad peligre debido a los impactos del cambio climático, incluidos los desastres socioambientales. Los procedimientos deben contemplar enfoques diferenciados, dirigidos a las personas en situación de vulnerabilidad, según lo dispuesto en la sección respectiva de esta Resolución.

41. En particular, respecto de las personas o comunidades en movilidad climática, los Estados tienen la obligación de garantizar en sus marcos legales alternativas de protección o de regularización migratoria efectivas, flexibles, adaptables, accesibles y duraderas, respetuosas del principio inderogable de no devolución, tales como:

- a) mecanismos de protección temporal;
- b) visas humanitarias;
- c) vías de regularización ordinarias;
- d) acuerdos bilaterales, subregionales o regionales de estancia transitoria;
- e) acuerdos bilaterales, subregionales o regionales de facilitación documentaria;
- f) planes de patrocinio comunitario.

42. Ninguna medida de protección complementaria en el contexto de la movilidad climática debe entenderse como sustitutiva de la obligación primaria de examinar la solicitud de protección internacional, en consonancia con el derecho humano de buscar y recibir asilo.

F. Protección del derecho a la nacionalidad y el deber de prevención, reducción y erradicación de la apatridia

43. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad, aun cuando haya sido afectada por los efectos adversos del cambio climático. De manera prioritaria, se debe adquirir aquella del Estado en cuyo territorio nació, si no tiene derecho a otra.

44. El derecho a una nacionalidad es inderogable. Debe garantizarse y respetarse bajo toda circunstancia, incluida en situaciones de Estado de excepción, emergencia o calamidad pública.

45. Los Estados deben adoptar medidas legislativas, prácticas, interpretaciones y políticas relativas al otorgamiento y adquisición de la nacionalidad, con el fin de prevenir, reducir y erradicar la apatridia. Con el objetivo de observar esta finalidad, los Estados deben identificar las causas y adoptar medidas específicas respecto de las situaciones que pueden provocar apatridia, incluidos los impactos del cambio climático, como el aumento del nivel del mar en el contexto de los pequeños Estados insulares, y los desastres socioambientales. En particular, los Estados deben considerar el riesgo de apatridia de algunas personas, comunidades o grupos poblaciones, especialmente de aquellos que se

encuentran en “primera línea,” es decir, quienes son primera y directamente afectadas por el cambio climático y la inequidad en la sociedad en tasas más altas que el resto de la población. Dichos grupos, además de residir en áreas remotas o de difícil acceso o en zonas con alta exposición al riesgo de eventos climáticos, suelen enfrentar un mayor riesgo de desplazamiento o incluso de verse desplazados, presentando desafíos para inscribir sus nacimientos de manera oportuna.

46. Los Estados deben adoptar medidas para registrar el nacimiento y expedir documentación que acredite la identidad de personas pertenecientes a poblaciones indígenas, minoritarias, afrodescendientes, niñas y niños abandonados, huérfanos, no acompañados o separados, que son considerados especialmente vulnerables y que han sido inducidos a la movilidad humana por los impactos del cambio climático. Asimismo, deben considerar barreras de lenguaje y analfabetismo como posibles dificultades para realizar las inscripciones y, con base en ello, adoptar medidas para superarlas.

SECCIÓN V

Deberes de soluciones duraderas (retorno, reintegración y reubicación planificada)

A. Retorno

47. Los Estados tienen la obligación asegurar las condiciones y proporcionar los medios necesarios para que se respete el derecho de las personas o comunidades desplazadas por los efectos adversos del cambio climático, incluidos los desastres socioambientales, a un retorno voluntario, digno, seguro e informado a su lugar de origen de residencia habitual.

48. Con el objeto de prevenir que las personas o comunidades sean nuevamente desplazadas, los Estados deben arbitrar las medidas adecuadas para:

- a) monitorear la situación de riesgo del entorno o su exposición a nuevos riesgos;
- b) ejecutar las medidas de prevención y adaptación que sean pertinentes;
- c) asegurar la participación plena de las personas o comunidades desplazadas en la planificación y gestión del retorno;
- d) garantizar condiciones de habitabilidad, respetando las costumbres, cultura y tradiciones de las personas o comunidades desplazadas;
- e) establecer mecanismos que aseguren la voluntariedad de retornar de las personas o comunidades desplazadas, mediante la expresión de consentimiento plenamente informado en su propio idioma, basado en información actualizada y objetiva, incluida la referida al lugar y las circunstancias a las cuales volverán.

B. Reubicación planificada

49. Los Estados tienen la obligación de establecer mecanismos, basados en marcos legales, que ayuden a determinar o permitan solicitar la reubicación de personas o comunidades en riesgo de desplazamiento o en situación de inmovilidad, frente a la inhabilitación del entorno o la alta exposición al riesgo no mitigable.

50. La reubicación de personas o comunidades debe considerarse un proceso de último recurso, basado en hechos científicos probados, y debe ser planificada de manera anticipada. Esto significa que debe adoptarse cuando se hayan agotado todas las medidas posibles de adaptación o de gestión del riesgo en las áreas originales, procurando siempre minimizar el desplazamiento forzoso y promover la estabilidad comunitaria.

51. Los marcos legales sobre los que se apoyan los procesos de reubicación planificada deben tipificar criterios de necesidad y prioridad. Entre otros, deben contemplar la gravedad a la que se encuentra expuesta la zona inhabitable o altamente expuesta al riesgo, la inminencia del peligro, las respuestas del gobierno ante esta situación y las vulnerabilidades de las personas o comunidades afectadas.

52. En los procesos de reubicación planificada, los Estados deben garantizar a las personas o comunidades afectadas el acceso a la información pública, de forma efectiva, transparente, certera, actualizada y accesible, según las necesidades y el lenguaje usado por ellas, para evaluar los riesgos a los que pueden enfrentarse. En particular, los Estados deben cerciorarse de que las personas presten su consentimiento previo, libre e informado para aceptar o solicitar reubicarse.

53. Los Estados tienen que asegurar procesos de participación y de consulta pública, permitiendo que las personas o comunidades afectadas puedan aportar una mirada territorial y que tengan un rol activo en el proceso de toma de decisiones a los efectos de que sus opiniones y necesidades sean escuchadas. Los procesos de participación y de consulta pública deben incluir a las comunidades de acogida, si las hubiera. Este enfoque participativo garantiza que las decisiones se tomen de manera inclusiva, respetando la dignidad, cultura, y necesidades de las personas involucradas, promoviendo una integración armónica y sostenible en los nuevos territorios.

54. Los Estados deben evaluar anticipadamente y sobre la base de información científica, el entorno en el que serán reubicadas las personas o comunidades afectadas. Deben hacer los mayores esfuerzos para respetar las características y particularidades del lugar desde el cual se relocalizarán y garantizar el respeto de sus costumbres, cultura y tradiciones en el lugar de reubicación.

55. En el proceso de planificación, los Estados deben asegurarse de adoptar medidas de integración adecuadas respecto de las personas o comunidades relocalizadas como también de las personas o comunidades de acogida, de modo de asegurar una convivencia pacífica y solidaria y de evitar tensiones o violencias que puedan derivar en otros procesos de desplazamiento.

56. Los Estados deben garantizar a las personas o comunidades afectadas el derecho de acceder a la justicia y a un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo, para impugnar el incumplimiento de las medidas adoptadas en el marco del proceso de reubicación planificada.

57. Los Estados deben asegurarse de integrar un enfoque basado en derechos humanos, diferenciado, integral, interseccional y de género en los programas de reubicación planificada. En particular, las reubicaciones deben abordarse desde enfoques integrales, a través de los cuales no solo se brinden soluciones habitacionales, sino también acceso a derechos tales como educación, salud, el restablecimiento de sus medios de vida y el respeto a su identidad cultural en el lugar de destino.

C. Reintegración

58. Los Estados deben establecer políticas y programas de retorno o reubicación, libres de discriminación y con enfoque diferenciado e interseccional de acuerdo con las vulnerabilidades de las personas o comunidades afectadas, que faciliten su integración social y laboral, como también la recuperación de propiedades o posesiones, de modo de asegurar una convivencia pacífica y solidaria y de evitar tensiones o violencias que puedan derivar en otros procesos de desplazamiento.

SECCIÓN VI

Principio de acceso a la justicia y reparación

59. El derecho de acceso a la justicia no puede ser suspendido. Debe garantizarse y respetarse bajo toda circunstancia, incluida en situaciones de Estado de excepción, emergencia o de calamidad pública. Los Estados tienen la obligación de garantizar la posibilidad real de acceder a la justicia, con las debidas garantías, de una manera eficaz, imparcial y expedita, sujeta a los principios de inmediatez, celeridad y debida diligencia.

60. De igual manera, el derecho a la protección judicial y a un recurso efectivo no pueden ser suspendidos. Deben garantizarse y respetarse bajo toda circunstancia, incluida en situaciones de Estado de excepción, emergencia o calamidad pública. El derecho al recurso efectivo debe ser sencillo y rápido, contra actos violatorios de los derechos garantizados por la legislación nacional pertinente, así como por el derecho internacional.

61. Los derechos de acceso a la justicia, a la protección judicial y a un recurso efectivo no deben estar sujetos a presentación de documentos de identidad que sean difíciles o imposibles de obtener, tomando en especial consideración el contexto adverso en el cual se produce la situación de movilidad humana o la interacción con la inmovilidad.

62. Ante el incumplimiento de los deberes en materia de prevención, mitigación y adaptación, protección y asistencia, y soluciones duraderas que conlleven la violación de derechos humanos, los Estados deben observar sus obligaciones de reparación respecto de las personas o comunidades desplazadas por los impactos del cambio climático, incluidos los desastres socioambientales. Deben, a tal fin, establecer garantías para facilitar el reconocimiento de los derechos, su exigencia cuando hayan sido desestimados; su restitución cuando hayan sido vulnerados; y, su ejecución cuando su ejercicio encuentre obstáculos injustificados. Los procesos en materia de reparación deben respetar los principios de inmediatez, celeridad y debida diligencia.

SECCIÓN VII

Enfoques diferenciados sobre grupos poblacionales

63. Todas las leyes, políticas, prácticas y medidas adoptadas en materia de movilidad climática deben garantizar la protección integral de los derechos de aquellas personas sobre quienes los efectos adversos del cambio climático, incluidos los desastres socioambientales, tienen un impacto mayor, incorporando enfoques diferenciados, interseccionales e interculturales de protección. Ello, con el objetivo de brindar una respuesta efectiva e integral a sus derechos, en condiciones de igualdad con el resto de la población.

A. Pueblos Indígenas

64. Los Estados deben asegurarse de que las medidas adoptadas sobre movilidad climática incorporen el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, respetando el derecho a definir libremente su desarrollo económico, social y cultural. Asimismo, deben respetar los derechos colectivos, como el control sobre las tierras, territorios y recursos naturales, y el derecho a la identidad e integridad cultural, incluida la garantía de derechos lingüísticos, de sus religiones y sus conocimientos tradicionales; el derecho a la consulta previa, con especial énfasis en el consentimiento previo, libre e informado, adaptada a los métodos propios del pueblo para la toma de decisiones, así como sus formas de representación; y en todas estas medidas debe asegurarse un enfoque de género e intergeneracional.

B. Mujeres

65. Los Estados deben garantizar una protección reforzada frente a las desigualdades de género exacerbadas por los impactos del cambio climático, y en especial frente a los riesgos, amenazas y vulneraciones a los derechos humanos de las mujeres, como a la vida, la integridad personal y la salud. Asimismo, las políticas o prácticas en materia de movilidad climática deben contemplar programas para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia cuando se ven expuestas a los impactos del cambio climático, incluidos desastres socioambientales. También, frente a situaciones de desplazamiento, deben adecuar los sitios de acogida garantizando lugares acordes a sus necesidades. De la misma manera, los Estados deben fomentar y garantizar la participación efectiva de las mujeres en la toma de decisiones relativas a políticas y medidas para combatir el cambio climático.

C. Niñez

66. Los Estados deben velar porque los impactos del cambio climático, incluidos los desastres socioambientales, no amenacen los derechos a la vida, a la integridad personal y la salud de los niños, niñas y adolescentes. Además, los

Estados deben adoptar medidas especiales de protección, como asegurar la no separación familiar y la excepcionalidad de las respuestas que impliquen institucionalización, priorizando la reunificación familiar incluso en situaciones de emergencia. Aunado a esto, al adoptar medidas en materia de movilidad climática deben respetar el interés superior de la niñez y su derecho a ser oído, junto con el derecho a gozar de un medio ambiente sano y a vivir en un planeta igual o en mejores condiciones que sus antepasados, facilitando su participación en la adopción de políticas de prevención, mitigación o adaptación tendientes a reducir las condiciones de vulnerabilidad que podría inducir su desplazamiento. Asimismo, ante la ocurrencia de su desplazamiento, los Estados deben procurar el acceso prioritario al derecho a la educación, a la vivienda, al agua y al saneamiento, como alojamiento acorde a su condición.

D. Personas afrodescendientes

67. Los Estados deben garantizar que las personas afrodescendientes accedan adecuadamente a sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en contextos de movilidad humana. En particular, se debe proteger el derecho a la propiedad colectiva e identidad cultural de las comunidades afrodescendientes tribales, y la relación intrínseca con el territorio y recursos naturales; asegurando su participación efectiva en la toma de decisiones sobre prevención, mitigación y adaptación, así como garantizar su consentimiento libre, previo e informado en cada proceso de consulta que se les realice. Asimismo, las medidas adoptadas en el marco de la MHCC deben asegurar su acceso equitativo a recursos, vivienda y servicios básicos en situaciones de desplazamiento, reconociendo las vulnerabilidades específicas que enfrentan. Deben, además, promover la sensibilización y la inclusión, junto con la prevención y erradicación de todas las formas de discriminación racial.

E. Personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI)

68. Los Estados deben asegurarse de que las medidas de movilidad climática protejan a las personas LGBTI, en especial frente a los riesgos, amenazas y vulneraciones que puede sufrir en el proceso de desplazamiento, como a la vida, la integridad personal y la salud. Dichas medidas no pueden excluir a las personas LGBTI por discriminación. Asimismo, los Estados deben incorporar programas de sensibilización e inclusión, como también disposiciones para prevenir y erradicar todas las formas de violencia contra personas LGBTI cuando se vean expuestas a los impactos del cambio climático, incluidos desastres socioambientales. Además, deben procurar el acceso a la información y su participación en la toma de decisiones. Ante la ocurrencia de desplazamiento, deben garantizar alojamiento respetando su identidad de género.

F. Personas migrantes y refugiadas

69. Los Estados deben garantizar la protección de las personas migrantes y refugiadas afectadas por los impactos del cambio climático. Deben incluirlas en todas las políticas en materia de movilidad humana inducida por el cambio climático, asegurando el acceso a derechos económicos, sociales y culturales, como también su participación en la toma de decisiones, independientemente de la condición migratoria en la cual se encuentren en el territorio. Asimismo, los Estados deben respetar el principio de no devolución, de protección complementaria o facilitar vías de regularización migratorias.

G. Personas defensoras de derechos humanos

70. Los Estados deben reconocer la importancia de la labor de las personas defensoras de derechos humanos, en particular de quienes defienden a personas en situación de movilidad humana inducida por el cambio climático y al ambiente. A su vez, deben prevenir amenazas o vulneraciones a sus derechos fundamentales y protegerlas frente a situaciones de riesgo que puedan derivar de sus actividades de defensa. El deber de prevención debe ser observado incluso cuando las amenazas o vulneraciones provengan de actos de terceros particulares y siempre debe garantizarse desde una mirada interseccional considerando los enfoques de género, étnico-racial y edad. Por último, los Estados deben asegurar su inclusión y participación en decisiones sobre cuestiones migratorias y/o climáticas y promover políticas públicas.

H. Personas mayores

71. Los Estados deben velar porque los impactos del cambio climático, incluidos los desastres socioambientales, no amenacen los derechos a la vida, a la integridad personal y la salud de las personas adultas mayores. Asimismo, deben asegurarse de que las medidas de movilidad climática incorporen planes y políticas de atención médica específicamente dirigidos a este grupo poblacional. Los Estados además deben procurar un acceso prioritario, a servicios básicos como alojamiento adecuado y apoyo social durante procesos de desplazamiento y proteger su bienestar físico y mental, asegurando su inclusión y participación en decisiones sobre planes de adaptación y respuesta ante desastres. La información en torno a estas medidas debe adaptarse, facilitarse y ser acorde a la edad de las personas mayores.

I. Personas con discapacidad

72. Los Estados deben procurar que las medidas de movilidad climática aseguren la accesibilidad plena de las personas con discapacidad a la información y comunicación antes, durante y después de las emergencias; a las alertas tempranas, incorporando alertas visibles y audibles; a servicios básicos, albergues y atención médica. Asimismo, ante situaciones de desplazamiento, deben facilitar la información en lenguas de señas nacionales y lenguaje sencillo, incluyendo el uso de pictogramas, asegurar el acceso a su movilidad física, como también contrarrestar los retos relacionados con la necesidad de contar dispositivos tecnológicos de asistencia, transporte accesible, alojamiento y servicios accesibles y en lenguas de señas. Ante pérdidas de redes de apoyo personal, debe garantizarse soporte, incluyendo servicios de asistencia personal, para la realización de las actividades de la vida cotidiana con la mayor autonomía posible. Es aconsejable que en casos de desplazamiento las personas sordas y las personas sordociegas sean ubicadas en una misma área, lo cual facilitará la reducción de barreras lingüísticas, culturales y de comunicación.

SECCIÓN VIII

Cooperación y coordinación

73. Los Estados deben fomentar y fortalecer los espacios de cooperación y coordinación, tanto a nivel nacional, entre los diferentes niveles de gobierno, como también en foros binacionales, subregionales y regionales, respecto de las personas o comunidades en contexto de movilidad climática.

74. En particular, deben establecer mecanismos o foros consultivos que coadyuven a la tarea conjunta y solidaria de gestionar y responder a la movilidad climática de forma articulada, coherente y acorde con las necesidades de protección de las personas o comunidades afectadas. A través de estos mecanismos, los Estados deben fortalecer su capacidad institucional y promover diálogos interinstitucionales, entre otras, a través de medidas como:

- a) armonizar y unificar criterios con relación a las tipologías de movilidad en el contexto de los impactos climáticos, incluidos los desastres;
- b) crear un sistema de facilitación e intercambio de información con estadísticas e indicadores de tendencias migratorias;
- c) planificar, desarrollar y ejecutar respuestas inmediatas de asistencia humanitaria y acuerdos de recepción;
- d) establecer mecanismos de alerta temprana y planes de contingencia transfronterizos;
- e) establecer mecanismos de diagnóstico continuado que permitan dar seguimiento a las necesidades de protección y asistencia de las personas o comunidades en riesgo o desplazadas por los efectos adversos del cambio climático;
- f) capacitar a las autoridades fronterizas migratorias a nivel nacional, binacional, subregional y regional respecto del abordaje o las respuestas que deben brindar ante situaciones de desplazamiento.

75. Los Estados deben promover la cooperación técnica y financiera que provee la comunidad regional e internacional, incluidas las agencias y entidades de las Naciones Unidas y las instituciones regionales, así como las organizaciones de la sociedad civil, entidades privadas y otros actores relevantes para la aplicación de las políticas de movilidad climática con una perspectiva de derechos humanos.

Notas

1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)/Relatoría Especial de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA), Emergencia climática. Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos. Resolución 3/2021, adoptada por la CIDH el 31 de diciembre de 2021, p. 3.

2 Organización de las Naciones Unidas (ONU), Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Felipe González Morales, Los efectos del cambio climático y la protección de los derechos humanos de los migrantes, A/77/189, 19 de julio de 2022, párr. 32.

3 Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, párr. 67.

4 Intergovernmental Panel on Climate Change (IPCC), Climate Change 2022: Impacts, Adaptation, and Vulnerability, Contribution of Working Group II to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change [H.-O. Pörtner, D.C. Roberts, M. Tignor, E.S. Poloczanska, K. Mintenbeck, A. Alegría, M. Craig, S. Langsdorf, S. Lösschke, V. Möller, A. Okem, B. Rama (eds.)], Cambridge University Press, Cambridge, UK and New York, NY, USA.

5 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Impactos del cambio climático y desplazamiento transfronterizo: El derecho internacional de los refugiados y el mandato de ACNUR, 12 de diciembre de 2023.

6 CIDH/REDESCA, Pobreza, Cambio Climático y DESCA en Centro América y México, en el contexto de la Movilidad Humana, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 158, 28 de julio de 2023, párr. 263-284.

7 Las distintas manifestaciones de la movilidad humana en el contexto del cambio climático han sido desarrolladas por diferentes organizaciones internacionales. Sin embargo, el documento que suele tomarse como punto de partida es el Informe final de la Conferencia de las Partes sobre su 16º período de sesiones (COP 16), celebrado en Cancún del 29 de noviembre al 10 de diciembre de 2010. El artículo 14 inciso f, señala que todas las partes se comprometen a "La adopción de medidas para mejorar el entendimiento, la

coordinación y la cooperación en lo que respecta al desplazamiento, la migración y el traslado planificado como consecuencia del cambio climático, cuando corresponda, a nivel nacional, regional e internacional", <https://unfccc.int/resource/docs/2010/cop16/spa/07a01s.pdf>

8 Organización Internacional para las Migraciones (OIM), La movilidad humana derivada de desastres y el cambio climático en Centroamérica, OIM, Ginebra, 2021, p. 5.

9 CIDH, Movilidad Humana. Estándares Interamericanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 1.

10 CIDH/REDESCA, Pobreza, Cambio Climático y DESCA en Centro América y México, en el contexto de la Movilidad Humana, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 158, 28 de julio de 2023, párr. 286.

11 ONU, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, Ian Fry, Ofrecer opciones jurídicas para proteger los derechos humanos de las personas desplazadas a través de fronteras internacionales debido al cambio climático, A/HRC/53/34, 18 de abril de 2023, párr. 12.

12 CIDH, Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, OEA/Ser.L/V/II. Dobs. 48/13, 30 de diciembre 2013; CIDH/REDESCA, Pobreza, Cambio Climático y DESCA en Centro América y México, en el contexto de la Movilidad Humana, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 158, 28 de julio de 2023.

13 CIDH/REDESCA, Emergencia climática. Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos. Resolución 3/2021, adoptada por la CIDH el 31 de diciembre de 2021.

14 CIDH, Audiencia Regional, "Derechos humanos de personas en movilidad humana por efectos del cambio climático", 189 Período de sesiones, Washington D.C., Estados Unidos, 29 de febrero de 2024.

15 Internal Displacement Monitoring Center (IDMC), Global Report on Internal Displacement 2023, Ginebra, 2024, p. 82.

16 Ibidem. De acuerdo con los registros del IDMC, en el período comprendido entre 2014 y 2023, en las Américas, 4,3

millones de personas se desplazaron internamente a raíz de conflictos y violencia.

17 Banco Mundial, Groundswell: Preparing for Internal Climate Migration, Internal Climate Migration in Latin America, Nota de política N.º 3, 2018.

18 ACNUR, Global Trends. Forced displacement in 2023, Ginebra, 13 de junio de 2024, p. 23; ACNUR, Mid-Year Trends Report 2024, Ginebra, 9 de octubre de 2024.

19 Los Estados que enviaron información fueron Argentina, Bolivia, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Estados Unidos, Honduras, Jamaica, México, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay.

20 Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU), Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 28 de julio de 1951, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, Vol. 189; AGNU, Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, 31 de enero de 1967, Serie Tratados de las Naciones Unidas, vol. 606.

21 Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá, Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, 22 de noviembre de 1984.

22 AGNU, Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, United Nations, Treaty Series, vol. 360, 28 de septiembre de 1954; AGNU, Convención para Reducir los Casos de Apátrida de 1961, United Nations, Treaty Series, vol. 989, 30 de agosto de 1961.

23 Iniciativa Nansen, Agenda for the Protection of Cross Border Displaced Persons in the Context of Disasters and Climate Change (Agenda para la protección de las personas desplazadas a través de fronteras en el contexto de desastres y cambio climático), diciembre de 2015; Iniciativa Nansen, Disasters and Cross-Border Displacement in Central America: Emerging Needs, New Responses (Desastres y desplazamiento transfronterizo en Centroamérica: Necesidades emergentes, nuevas respuestas), Informe de Resultados de la Consulta Regional de la Iniciativa Nansen en Centroamérica, San José, Costa Rica, 2-4 de diciembre de 2013, p. 16; David James Cantor, Desplazamiento transfronterizo, cambio climático y desastres: América Latina y el Caribe. Estudio preparado para el ACNUR y la PDD a petición de los Gobiernos que participan en la Declaración y Plan de Acción de Brasil de 2014, julio de 2018.

